

valor de cualesquiera títulos, efectos o bienes muebles o inmuebles con que uno o más socios hubieren contribuido a la formación de la sociedad, no teniendo derecho a votar en tales casos las personas que hubieren aportado dichos títulos, efectos o bienes.

ARTICULO 13. Las cooperativas escolares que se funden con el fin principal de fomentar la educación cooperativa entre los alumnos, sólo necesitan para quedar debidamente legalizadas la aprobación de los estatutos por la Superintendencia de Cooperativas.

El Poder Ejecutivo al reglamentar este artículo indicará la persona o personas que se encarguen de dirigir y vigilar las actividades de estas cooperativas.

ARTICULO 14. El manejo de los fondos que apropien los Gobiernos Nacional y Departamental para los gastos de funcionamiento de los institutos agrícolas, estará a cargo de un Síndico Tesorero remunerado, que será nombrado y removido libremente por las Juntas Directivas de dichos institutos y rendirá cuentas a las Contralorías Nacional y Departamental.

Modifícase así el artículo 19 de la Ley 132 de 1931:

ARTICULO 15. La Ley 58 de 1931 entrará en vigencia el primero de septiembre de 1937, si antes no ha entrado a regir una nueva ley sobre Superintendencia de Sociedades Anónimas.

ARTICULO 16. Quedan subrogados los artículos 1º, 7º, 9º, 15, 37, 43 y 44 y el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 134 de 1931 y derogados los artículos 19 y 41 y numeral 15 del artículo 36 de la misma Ley.

ARTICULO 17. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cinco de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, EDUARDO SANTOS—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS M. PEREZ—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá septiembre 28 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Industrias y Trabajo, Benito HERNANDEZ B.

LEY 129 DE 1936

(septiembre 28)

por la cual se destina una partida para auxiliar a los damnificados pobres en los incendios de Girardot, y otra para ayudar a la compra de un equipo de bomberos para la misma ciudad.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º Aprópiense las partidas de veinte mil pesos (\$ 20,000), para auxiliar a los damnificados pobres en los incendios ocurridos en Girardot el 28 de abril y 8 de junio del corriente año, y hasta de treinta mil pesos (\$ 30,000), como contribución de la Nación para la compra de un equipo de bomberos, con destino a la misma ciudad.

Artículo 2º La distribución del auxilio se hará por una junta especial integrada por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca o un delegado suyo, por el Alcalde, el Personero y el Tesorero Municipal de Girardot, teniendo en cuenta que el auxilio solamente se concederá a los damnificados pobres no asegurados y en proporción al valor de las pérdidas sufridas, de acuerdo con la información que esa junta levante.

Artículo 3º El auxilio se girará a favor del Tesorero Municipal de Girardot, y por su conducto rendirá la Junta Especial de que trata el artículo anterior, las cuentas respectivas, debidamente comprobadas, a la Contraloría General de la República.

Artículo 4º La cuota para el equipo de bomberos se girará al Gobernador de Cundinamarca, y éste hará el pago a quien corresponda, en las mismas condiciones y seguridades que reglamenten el pago de la cuota departamental con igual destino.

Artículo 5º El Gobierno abrirá al Presupuesto de la actual vigencia créditos extraordinarios para el inmediato cumplimiento de esta Ley.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y ocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALIRIO GOMEZ PICON—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS BUSTAMANTE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Alejandro Peralta.

Poder Ejecutivo—Bogotá septiembre 28 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, Alberto LLERAS CAMARGO.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO.

LEY 130 DE 1936

(28 de septiembre)

sobre terminal marítimo en el puerto de Tolú.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º El Gobierno construirá en el golfo de Morrosquillo, en el lugar que los estudios técnicos y económicos indiquen como más apropiado, procurando establecer la conexión con el puerto marítimo de Tolú, un muelle y las demás obras portuarias que servirán de terminal marítimo de la carretera nacional Tolú-Sincelejo-Chinú, sector de la gran carretera troncal occidental, en construcción, denominada Montería-Magangué.

Parágrafo. La administración y conservación del expresado muelle estarán a cargo del Gobierno Nacional, el cual queda facultado para dictar las medidas que considere más convenientes para tales fines.

Artículo 2º Vótase la partida de doscientos mil pesos (\$ 200,000) para dar cumplimiento al artículo anterior y facúltase al Gobierno para incluir en los Presupuestos sucesivos las partidas adicionales para la realización de la obra.

Artículo 3º Facúltase al Gobierno Nacional para contratar con una casa extranjera la construcción de dicha obra, y, si lo considera conveniente, puede facultar al Gobernador de Bolívar para celebrar el contrato.

Artículo 4º Una vez sancionada la presente Ley, el Gobierno procederá a hacer los estudios técnicos indispensables, tomando la partida que sea necesaria de la suma asignada en el Presupuesto para tal efecto.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, A. URIBE RESTREPO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS BUSTAMANTE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.